

117-2012

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional ha sido iniciado mediante demanda presentada por los ciudadanos Karmy Abiu Ramos Pleitez, Ambar Alejandra Perdomo Batres, Ivania del Carmen Lazo Marroquín, Karla Elizabeth Portillo González, Herbert Alberto Ortez Solano, Bayron Francisco Galán, Sabrina Gabriela Hernández Montoya, Aleyda Milady García de Pérez, Margarita Arely Figueroa Oliva y Rafael Antonio Pimentel Portillo, mediante la cual solicitan que se declare la *inconstitucionalidad* del art. 557 del Código Procesal Civil y Mercantil, aprobado por Decreto Legislativo n° 712, de 17-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 281, de 27-XI-2008, (“CPr.CM”), por la supuesta contravención a la atribución de la Corte Suprema de Justicia (“CSJ”) de conceder el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros (art. 182 ord. 4° Cn.).

La disposición impugnada prescribe:

“Competencia para el reconocimiento

Art. 557. Para el reconocimiento de las sentencias, otras resoluciones judiciales y laudos arbitrales procesales del extranjero será competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”.

Han intervenido en el proceso los demandantes y el Fiscal General de la República, no así la Asamblea Legislativa por las razones que más adelante se expresan.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En un principio los demandantes impugnaron el objeto de control basado en los siguientes parámetros de control constitucional: los arts. 2 inc. 2° (en relación con la seguridad jurídica), 182 ord. 4° Cn. (que contiene las atribuciones de la CSJ relacionadas con la ejecución de sentencias o laudos pronunciados en el extranjero) y el 246 inc. 2° Cn. (que consagra la supremacía constitucional). Sin embargo, los motivos de impugnación relacionados con los arts. 2 inc. 2° y 246 inc. 2° Cn. fueron declarados improcedentes pues, en el caso del primero, se advirtió que constituía un enfoque más genérico que podría ser reconducible a la supuesta violación al art. 182 ord. 4° Cn., y en el caso del art. 246 inc. 2° Cn. –violación a la supremacía de la Constitución– esta Sala dijo que ese alegato era circular, pues no ponía de manifiesto la contradicción real y abstracta que los demandantes apreciaban en la disposición impugnada, sino una consecuencia de la supuesta violación al art. 182 ord. 4° Cn.

Por tanto, en esta sentencia solo corresponde analizar el contraste que los demandantes sugieren en torno a los arts. 557 CPr.CM y 182 ord. 4º Cn. sobre el cual los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Luego de formular ciertas afirmaciones del proceso de *exequátur*, los actores sostuvieron que en la constitución *expresamente* se concede permiso para la ejecución de sentencias extranjeras. Por su parte, el CPr.CM en su art. 557 dice literalmente que la Sala de lo Civil será la autoridad competente “para el reconocimiento de las sentencias procedentes del extranjero”, con lo cual esta disposición se refiere a la misma autorización que la Constitución, pero es otorgada a un ente distinto. Cabe mencionar –agregaron– que el art. 28 del CPr.CM también habilita a la Sala de lo Civil para que *conozca* de “los procesos de *exequátur*”; sin embargo, esto solamente significa que dicha Sala *ejecutará* la sentencia proveniente del extranjero, pero no la habilita a conocer de su *autorización*.

Los demandantes sostuvieron que la autorización y la ejecución de la sentencia pronunciadas en el extranjero son cosas distintas; por esa razón, se cuestionaron sobre quién está más calificado para la autorización de dichas sentencias que la Corte en Pleno.

Al respecto, también citaron el art. 558 CPr.CM en el cual se establece que la solicitud para el reconocimiento de sentencias extranjeras debe ser solicitada ante la Corte Suprema de Justicia, y además recalca que se emplazará a la persona solicitante para que pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos para que proceda el reconocimiento.

Sin embargo, afirmaron que el art. 557 CPr.CM entra en contradicción con el art. 28 y 558 del mismo cuerpo normativo y con mucha más razón con el art. 182 ord. 4º Cn., contraviniendo la “supremacía constitucional”. La jurisprudencia ha establecido que su fundamento esta en el concepto mismo de Constitución, entendida como “la expresión jurídica del consenso de valores que interesan a una comunidad estatal para lograr una convivencia justa, segura y democrática”. Esta supremacía puede abordarse desde un punto de vista formal, que afianzada en el entendimiento de que el ordenamiento es un sistema cuyas disposiciones se encuentran estructuradas sobre la base de relaciones de jerarquía y fuerza jurídica; mientras que en sentido material, la supremacía se fundamenta en que, si la Constitución es expresión del consenso de valores de la comunidad, las normas restantes deben ajustarse a los patrones establecidos por el constituyente en el cuerpo normativo fundamental y fundamentador.

En ese sentido, dijeron que se puede citar la Inconstitucionalidad 18-2001, en la cual se dijo que las normas constitucionales están dotadas de mayor fuerza jurídica, tanto activa como pasiva, debiendo entenderse la primera como la capacidad de intervenir en el ordenamiento jurídico *creando* derecho y *modificando* el existente, y la segunda, como la resistencia frente a las modificaciones originadas en disposiciones de inferior rango. Es por ello que la autorización de sentencias extranjeras corresponde a la Corte en Pleno, facultad

reconocida en la Constitución, y es que, siendo la Constitución expresión de soberanía y de imperativo cumplimiento, toda disposición infraconstitucional se debe interpretar en forma tal que se respete dicha normativa. Es decir –aclararon–, ninguna disposición o norma puede ser modificada por una fuente de fuerza inferior, el CPr.CM es inferior en fuerza a la Constitución, por lo que su art. 557 no puede modificar –materialmente ni formalmente– la facultad atribuida a la Corte en Pleno por el art. 182 ord. 4º Cn.

De acuerdo con la inconstitucionalidad 13-99 –siguieron–, uno de los criterios para lograr la coherencia entre las diferentes normas es el de competencia. Tal criterio se establece a partir de las disposiciones que señalan el *ámbito material* sobre el que puede ejercerse una competencia normativa y que, en consecuencia, condicionan la validez de los actos normativos y –derivadamente– la de disposiciones o normas creadas por ellos.

En consecuencia –afirmaron–, los términos de competencia suponen siempre la existencia de una norma superior, como en este caso lo es el art. 182 ord. 4º Cn. que circunscribe o limita la competencia material de una o más fuentes, de manera que el vicio de competencia se produce por la infracción de esa norma superior que limita la competencia y el acto normativo que infringe precisamente esa limitación.

2. La Asamblea Legislativa presentó su informe sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en forma extemporánea: después de que el tiempo conferido para ello había terminado. El efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal, es decir, la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede ser considerado por esta Sala en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23-XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012, respectivamente). De esta manera, la Asamblea Legislativa, al arrogarse la capacidad para determinar cuándo darse por enterada de la resolución en la que se le pidió informe, dejó pasar la oportunidad para intervenir en el debate de este proceso.

3. El Fiscal General de la República dijo que el artículo impugnado no vulnera lo preceptuado en el art. 182 ord. 4º Cn., debido a que el argumento proporcionado por los demandantes no ponía de manifiesto la contradicción real y abstracta entre el contenido de la disposición que impugnan con el de los enunciados que proponen como parámetro de control. En ese sentido, manifestó que nuestra Constitución establece que las sentencias de los tribunales extranjeros no pueden recibir ejecución alguna en El Salvador, mientras no se haya obtenido el permiso necesario para su ejecución y que es un atributo exclusivo de la Corte Suprema de Justicia.

Sostuvo que la inconstitucionalidad 16-98 establece que la exclusividad del órgano jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1º Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales, por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo. Desde esta misma perspectiva, el art. 172 inc. 2º Cn.

establece la *reserva de ley* para la regulación y funcionamiento del Órgano Judicial con la consecuente prohibición de que los otros órganos o entes investidos de potestad normativa intervengan en la regulación de tales aspectos.

Por ello, agregó que en el art. 133 ord. 3° Cn. se reconoce a la Corte Suprema de Justicia iniciativa para la emisión de las leyes que tengan que ver con la jurisdicción y competencia de los tribunales. Dentro de esta manifestación de la independencia se señala la sumisión al derecho prescrita en el art. 172 inc. 3° Cn. que en el Estado de Derecho es el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción; pues los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes, entendiendo como leyes no cualquier disposición infraconstitucional si no solo aquellas conformes con la Constitución.

En tal sentido, sostuvo que, si bien la Constitución establece una u otra atribución a la CSJ, la ley secundaria puede distribuir estas funciones de acuerdo a la materia y eso es precisamente lo que el artículo impugnado establece con la Sala de lo Civil, ya que es un tema de su competencia material; asimismo, se debe tomar en cuenta que el art. 54 ord. 5° de la Ley Orgánica Judicial establece que, dentro de las competencias de la Sala de lo Civil, le corresponden "*las demás atribuciones que determine la ley*".

Por lo que –afirmó–, al analizar dichos artículos se puede determinar que el C.Pr.C.M. establece competencias para los casos de ejecución forzosa, es decir que los jueces que conocen de los procesos civiles y mercantiles serán los competentes de la ejecución en mención; que, si bien pertenece a la CSJ, es canalizada a través de la Sala de lo Civil, todo ello en relación con el art. 173 inc. 2° Cn. el cual establece que las atribuciones a la Corte Suprema de Justicia serán distribuidas por ley entre las diferentes Salas.

Luego de citar algunos artículos de la Constitución relacionados con el caso en trámite, el Fiscal General concluyó que el art. 557 CPr.CM es constitucional debido a que dicha disposición proporciona criterios o principios de solución de conflictos entre dos disposiciones en la normativa internacional. Con base en los anteriores argumentos, el Fiscal General finalizó su informe solicitando que se declare que no existe inconstitucionalidad de la disposición objeto de control por violar el art. 182 ord. 4° Cn.

II. En congruencia con los motivos de inconstitucionalidad planteados, para justificar esta decisión, (III) se recordará brevemente el carácter indelegable de la función jurisdiccional y, en particular, su variante de hacer ejecutar lo juzgado; (IV) se hará una referencia sucinta sobre la ejecución de sentencias extranjeras mediante el proceso de *execuátur* y la competencia de la CSJ para su conocimiento; (V) se analizará el motivo de inconstitucionalidad planteado. Y por último (VI) se determinarán los efectos de la sentencia.

III. I. Esta Sala ha determinado que el art. 86 inc. 1º parte final Cn. establece el principio de indelegabilidad de las atribuciones de los órganos del Gobierno, con base en que cada uno de ellos está investido de un conjunto de atribuciones constitucionales y legales que deben ser ejercidas en forma independiente, para evitar la concentración del poder y garantizar el respeto a los derechos de las personas. Esto significa que el conjunto de las atribuciones jurídico-políticas y jurídico-administrativas comprendidas en la competencia de cada órgano es –en principio– improrrogable, es decir, no puede ser transferida interorgánica ni intraorgánicamente. Lo contrario supondría una afectación a la distribución de poder pretendida por el reparto constitucional de las competencias de cada órgano. Y es que, “... como resultado del clásico principio de división de poderes, a la vez que prohíbe la concentración del poder en un solo órgano, la Constitución proscribe además la transferencia jurídica o de facto hacia otro, de las atribuciones que le son propias a cada órgano” (Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003).

Pero, también se ha reconocido que “... la delegación no es *per se* inconstitucional, pues en ocasiones puede operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública. Dicha figura puede presentarse de dos maneras distintas: una, que podría denominarse delegación administrativa interorgánica y otra que podría llamarse delegación administrativa intraorgánica. La primera es la que se lleva a cabo entre dos órganos que pueden o no estar ligados por una vinculación jerárquica; la competencia es deferida por el órgano delegante al delegado, aunque la atribución sigue perteneciendo a aquél y puede seguir ejerciéndola en concurrencia con éste, incluso haciendo uso eventualmente de la figura de la avocación; la segunda tiene lugar entre distintas unidades administrativas que pertenecen a un mismo órgano, y para que tenga cabida debe ser regulada normativamente –igual que la anterior– mediante disposiciones del mismo rango de aquellas que atribuyeron la competencia que es objeto de la delegación” (Sentencia de Inc. 46-2003, ya citada).

En consecuencia, las atribuciones y competencias son indelegables, a menos que estas sean de índole administrativo. Éstas son las únicas que pueden delegarse. Y ello es posible dentro de un mismo órgano o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado porque en tal caso la “... delegación [opera] como un medio técnico para optimizar el desempeño de la Administración Pública, en términos de eficiencia y eficacia” (Sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006). Aquí la delegación o transferencia de la función es una aplicación de un principio de distribución y especialización de funciones o labores que, junto con otros beneficios, favorece la gestión técnica de los asuntos, desconcentra su atención por los niveles superiores de cada órgano y reduce los tiempos de respuesta de la Administración. La condición de validez de esa delegación es que esté prevista en una disposición con el mismo rango que la que ha otorgado la competencia delegada, esto es, una ley en sentido formal (Sentencia de 14-XII-2011, Amparo 517-2009).

2. El principio de separación de funciones y el consecuente principio de indelegabilidad también irradia intraorgánicamente al Órgano Judicial. Según el art. 172 Cn., dicho órgano está integrado por tribunales diferentes: la Corte Suprema de Justicia (organizada por Salas –art. 173 inc. 2º Cn.– que, según el art. 4 de la Ley Orgánica Judicial, son las de lo Constitucional, de lo Contencioso Administrativo, de lo Civil y de lo Penal), las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz (art. 175 Cn.). Hay varios tipos de tribunales porque hay funciones diferentes que deben ser realizadas dentro del Órgano Judicial. Las atribuciones y competencias que son confiadas a unos, no pueden ser ejecutadas por otros.

El reparto de las funciones que corresponde a los tribunales reposa en criterios diversos. Por ejemplo, el art. 172 inc. 1º Cn. establece la materia (ej. constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo). El art. 247 inc. 2º frase 1ª Cn., el territorio (las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital tienen competencia para conocer del proceso de hábeas corpus). Los arts. 11, 149, 174, 183, 236 incs. 2º y 3º y 247 Cn., las funciones (la Sala de lo Constitucional conoce de los procesos constitucionales; las Cámaras de Segunda Instancia tramitan en primera instancia los procesos de responsabilidad contra funcionarios públicos; una de las Salas conoce en segunda instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de ésta; y la CSJ conoce de las impugnaciones contra las decisiones pronunciadas por la Sala de que se trate). De ello se sigue que los tribunales que conocen en materia civil no pueden conocer en materia penal; la CSJ y el resto de Salas carecen de competencia para conocer de los procesos constitucionales; y ninguno de los tribunales o Salas puede realizar las competencias jurisdiccionales que le corresponden a la CSJ.

3. La jurisdicción (y todas las competencias que se realizan en ejercicio de este poder estatal) es una potestad que no puede delegarse, prorrogarse o transferirse. La razón es que se trata de una potestad cualificada porque proviene, o es una manifestación directa, de la soberanía del Estado (Sentencia de 18-V-2004, Amp. 1032-2002), y la Constitución confía su ejercicio exclusivo a los jueces y magistrados que integran el orden jurisdiccional (art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn.). Naturalmente, la exclusividad de la jurisdicción no significa que solo los funcionarios judiciales pueden ejercer esta competencia, sino que a ellos corresponde pronunciar la última palabra sobre la regularidad jurídica de los actos del poder público, de modo irrevocable, y hacer ejecutar lo que sea juzgado.

En efecto, en la Sentencia de 4-XII-2013, Inc. 41-2012, se dijo que “[l]a exclusividad jurisdiccional es el principio que determina a qué órganos del Estado se atribuye jurisdicción. El art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn. dispone que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que integran el Órgano Judicial, regulación que, *prima facie*, determina que el ejercicio de esta función estatal se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que prevé su aspecto

positivo, esto es, la atribución de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para ello”.

Si la Constitución atribuye potestad jurisdiccional al Órgano Judicial (salvo las excepciones al principio de unidad de la jurisdicción), ningún órgano estatal puede despojarle de ella para conferírsela a otro órgano ni a otro tribunal. Ni el Legislativo ni el Judicial pueden transferir a otro, las atribuciones constitucionalmente conferidas a un tribunal determinado. De modo semejante lo ha indicado esta Sala, al haber afirmado que el principio de separación de órganos y funciones “... también exige –desde una faceta competencial– que las atribuciones establecidas en la Constitución para el Órgano Judicial, resultan indisponibles para éste, en tanto que no puede delegar su ejercicio hacia órgano distinto. El principio de indelegabilidad de atribuciones pretende, por tanto, el mantenimiento de la estructura del Estado, en cuanto al sistema de competencias instaurado por la Constitución, de manera que se preserve el equilibrio entre los órganos y las entidades estatales que se interrelacionan en el ejercicio de sus competencias” (Sentencia de Inc. 46-2003, ya aludida).

Pero, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no queda agotado con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, con independencia de si esta ha sido pronunciada interna o externamente, declarando el derecho en el caso concreto. La jurisdicción se proyecta, además, a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado, lo que significa que el juicio jurisdiccional que estime la pretensión o la oposición, cuando ese sea el caso, puede resultar insuficiente para dar cumplida satisfacción al derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º parte final Cn.). De ahí que la ejecución de una decisión jurisdiccional o la autorización para que esta se ejecute sea un componente necesario del derecho a la protección jurisdiccional (desde la perspectiva de los ciudadanos) y de la jurisdicción (desde la perspectiva de los jueces y magistrados).

La CSJ no solo posee funciones jurisdiccionales, sino también administrativas. Según lo dicho, las primeras no pueden ser delegadas, mientras que las segundas sí. Y por esta razón es que el art. 173 inc. 2º Cn. debe interpretarse en el sentido que las atribuciones de la CSJ que sí pueden distribuirse entre las diversas Salas son solamente las administrativas, no las jurisdiccionales. Luego, si la jurisdicción es una atribución constitucional que no es transferible o delegable, y la ejecución de las decisiones jurisdiccionales firmes o la autorización para que estas se ejecuten es un componente de ella, debe concluirse que ésta tampoco puede transferirse o delegarse por ley. Aceptar lo contrario nos obligaría a aceptar que mediante ley formal la Asamblea Legislativa puede distribuir a favor de otras Salas o de la CSJ, las competencias que los art. 11, 149, 174, 183 y 247 Cn. confieren a esta Sala. Y ello es inadmisibile.

IV. Las decisiones emitidas por tribunales nacionales pueden ejecutarse, y lo mismo puede hacerse con las resoluciones tomadas por tribunales extranjeros. En relación con este

último caso, el art. 182 ord. 4° Cn. confiere a la CSJ la competencia para conceder el permiso, conforme a la ley y cuando fuere necesario, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros. Y la vía que ha de tramitarse para ello es el proceso de *exequátur*.

El *exequátur* es el procedimiento de presentación y previa aceptación del cumplimiento de los presupuestos necesarios, para la validación de una sentencia o pronunciamiento emitido por autoridades extranjeras, es decir en un país distinto a aquel en el cual el fallo se profirió. Por regla general, mediante este procedimiento se busca la homologación jurídica de un pronunciamiento, en el sentido que implica una revisión sobre el apego o compatibilidad de ciertas pautas mínimas de respeto al ordenamiento jurídico del Estado en donde se pretende hacer valer una sentencia extranjera. Por tanto, la ejecución de una sentencia o pronunciamiento extranjero queda condicionada al presupuesto de su validación por la CSJ, siempre que se cumplan los requisitos que la Constitución, principalmente, y las leyes (conforme a ella) determinen.

La misma CSJ reconoce su competencia para el conocimiento del *exequátur* (presupuesto procesal que debe analizarse con carácter previo a la petición de fondo), al indicar que “... *el exequátur constituye una atribución constitucional conferida a la Corte*, a fin de que ésta homologue, es decir, contraste el cumplimiento de determinados requisitos legales de una sentencia extranjera con nuestro ordenamiento jurídico, por cuya virtud se equipara aquélla a éste, a efectos de autorizar la eficacia ejecutiva y fuerza de cosa juzgada a la sentencia extranjera” (las itálicas son de este tribunal) (Resolución de 22-XI-2011, *Exequátur 55-P-2010*).

El gobierno del Órgano Judicial está confiado a la CSJ, a la que el art. 182 Cn. le ha conferido el control y aseguramiento de la eficiente realización de la función judicial por los jueces y magistrados que ejercen potestad jurisdiccional. Esto ha sido logrado mediante el régimen constitucional que comprende las condiciones de ingreso a la carrera judicial, los derechos y deberes de los funcionarios judiciales, sus promociones y ascensos, así como sus traslados, suspensiones y cesantías, y los medios de impugnación previstos contra las resoluciones que afecten la esfera jurídica de estos servidores públicos.

Ello indica razonablemente que en la Corte Suprema de Justicia concurre la doble condición de tribunal de control de la carrera judicial y de control jurisdiccional, siendo, en este último caso, un tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria para casos excepcionales. Y esto es lo que permite que la citada Corte se erija en un tribunal con capacidad para imponer sus decisiones a los tribunales que controla jurisdiccional y administrativamente, siempre que ello se haga de modo coherente con las competencias atribuidas por la Constitución. Esta doble condición es la que justifica por qué el *exequátur* debe ser tramitado ante la Corte.

La CSJ debe conceder permiso para que la sentencia extranjera sea ejecutada en El Salvador. Este permiso es una condición necesaria porque opera como un filtro de homologación. El exequátur es un procedimiento a través del cual se depuran peticiones de ejecución de sentencias extranjeras que, tras su análisis y evaluación, resultan compatibles con la Constitución y las leyes salvadoreñas. A este filtro se refiere el art. 182 ord. 4º Cn., que condiciona la autorización de la ejecución de sentencias extranjeras al cumplimiento de 3 requisitos: la decisión a ejecutar debe estar *firme*, su contenido debe ser *conforme a la ley* y su ejecución debe ser *necesaria*.

Sobre lo primero, la ejecución de las sentencias extranjeras está permitida solo si tales pronunciamientos están firmes ya que de esta manera hay certeza de que la situación o derecho declarados no serán modificados. Con respecto a lo segundo, el contenido de la sentencia debe ser coherente (o no debe ser incompatible) con la “ley”, entendiéndose esta en sentido amplio, es decir materialmente, lo que incluye a la Constitución y al resto leyes; la posición que la Constitución ocupa en el Derecho salvadoreño, a título de Derecho más fuerte, indica que si una sentencia extranjera es incompatible con el orden jurídico infraconstitucional, pero es compatible con la Constitución, el segundo de los requisitos debe considerarse cumplido. Y el tercero de los requerimientos (que, a pesar de la conjunción “y”, seguida de los vocablos “conforme a la ley”, debe considerarse como independiente del segundo requerimiento) parte de la premisa de que el contenido de la sentencia no está previsto en el orden jurídico interno y, por ello, no es posible determinar su compatibilidad. En tal caso, estaríamos en presencia de una laguna. Aquí la Corte debe aplicar el criterio de lo “necesario” para dar efectividad a la situación o derecho declarado en la sentencia extranjera. La ausencia de regulación no sería, por tanto, una razón suficiente para denegar el permiso de la ejecución de la sentencia extranjera.

De acuerdo con lo dicho, el art. 182 ord. 4º Cn. legitima a la CSJ para verificar la constitucionalidad y legalidad del documento cuya ejecución en el sistema salvadoreño pretende el interesado. De ahí que el exequátur cumpla una función nomofiláctica, esto es la protección objetiva al sistema de fuentes del Derecho interno, y una función de protección o fomento de la situación o derecho declarado en la sentencia extranjera. La obligación de protección jurisdiccional que el art. 2 Cn. impone a todos los poderes públicos, y sobre todo a la Corte, como órgano de cierre jurisdiccional y administrativo en el ámbito de sus competencias, el deber de disolver concepciones formalistas que supediten u obstaculicen la eficacia de las situaciones o derechos declarados por tribunales extranjeros.

V. Corresponde analizar los motivos de inconstitucionalidad planteados.

De acuerdo con los demandantes, el art. 557 CPr.CM contraviene el contenido del art. 182 ord. 4º Cn. porque confiere a la Sala de lo Civil una competencia que la Constitución atribuye a la CSJ. El Fiscal General de la República se opuso a esta

pretensión, argumentando que las competencias que la Constitución atribuye a la Corte pueden ser distribuidas, de acuerdo con la materia, entre las diversas Salas, y en concreto, a la Sala de lo Civil (art. 173 inc. 3° Cn.).

1. El razonamiento del Fiscal General de la República debe rechazarse. El art. 173 inc. 2° Cn., que él cita para justificar su postura, determina que la “... ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre las diferentes Salas”. Antes se dijo que la función jurisdiccional es una potestad constitucional que no es transferible o delegable y que la ejecución de las decisiones jurisdiccionales firmes o la autorización para que estas se ejecuten es un componente de ella. De ahí que la potestad de ejecutar lo juzgado o autorizar su ejecución tampoco puede ser transferida o delegada. Según se dijo, *esto nos lleva a la conclusión de que las atribuciones que sí pueden ser distribuidas entre las diferentes Salas, tal como lo indica el art. 173 inc. 2° Cn., son las de indole administrativo.*

La CSJ posee funciones jurisdiccionales y funciones administrativas. Las primeras no pueden ser delegadas, mientras que las segundas sí. Y si la concesión del permiso para que las sentencias extranjeras sean ejecutadas en El Salvador es un componente de la potestad jurisdiccional, entonces esta competencia no puede ser delegada. Lo que se puede distribuir es la competencia administrativa. Haber soslayado esta distinción, lleva al Fiscal a sostener que cualquiera de las funciones que la Constitución atribuye a la CSJ, con independencia de si es jurisdiccional o administrativa, puede ser delegada. Esta apreciación iría en desmedro del principio de indelegabilidad de funciones, desde una perspectiva intraorgánica. El argumento del Fiscal encontraría un reparo relevante en las competencias atribuidas por ley a la Corte. Siguiendo su línea argumentativa, tendría que aceptarse que la CSJ podría delegar en otra Sala, por ejemplo la de lo Penal, el conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala de lo Civil (en los casos en que esta conoce un recurso de apelación). Esta postura sería inadmisibles, al socavar la elemental premisa de que ninguna de las Salas tiene una posición jerárquica respecto de las otras.

Por otra parte, la Sala de lo Civil no es un colegio decisor de la CSJ, como parece suponerlo el Fiscal, al afirmar que “... la competencia de la ejecución [de las sentencias extranjeras] pertenece a la Corte Suprema de Justicia como órgano jurisdiccional[,] pero canalizada a través de la Sala de lo Civil...”. Los pronunciamientos de dicha Sala son imputables a ella, no a la Corte, y esta –a su vez– no puede adoptar como propia las decisiones de aquella. Funcionalmente, ambas son tribunales independientes y autónomos. Sobre este punto, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que “... en principio, los pronunciamientos de [las Salas de la CSJ] constituyen la última palabra en las materias que comprenden sus respectivas competencias. Siendo que los fallos de las Salas que integran la [CSJ] son irrecurribles, el control respecto de éstas necesariamente tiene que ser

a priori mediante su conformación y el funcionamiento dinámico de las mismas”. Esta regla general admite una excepción: cuando algunos de los tribunales de casación conocen en apelación según el orden judicial, esto es en segunda instancia, la CSJ puede revisar las decisiones de estos a través del recurso de casación (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98).

2. Pues bien, si la Constitución confiere de forma expresa y directa el poder indelegable para autorizar la ejecución de sentencias extranjeras, el legislador no puede transferirla mediante ley a otro órgano del Estado ni a otro tribunal perteneciente al orden jurisdiccional. La ley no puede modificar o alterar una competencia conferida por la Constitución a un tribunal o a un órgano constitucional, ya que esta se resiste a ello en virtud de su fuerza jurídica pasiva.

Pese a lo indicado, de modo manifiestamente contradictorio, el art. 557 CPr.CM transfiere a favor de la Sala de lo Civil una competencia jurisdiccional que la Constitución atribuye a la CSJ. De acuerdo con tal disposición, “[p]ara el conocimiento de las sentencias, otras resoluciones judiciales y laudos arbitrales procedentes del extranjero será competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”. Esta regulación va contra la máxima que indica que la ley no puede modificar o suprimir una competencia conferida por la Constitución. La opción constitucional de reservar una competencia a favor de la CSJ es un límite a la potestad legislativa. El Legislativo no está habilitado para excederse en el margen de lo permitido que el marco de la Constitución define. De ahí que, al delegar a favor de la Sala de lo Civil una competencia atribuida por la Constitución de modo directo e indelegable a la CSJ, *la disposición objeto de control viola el contenido del art. 182 ord. 4º Cn., por lo que se deberá declarar inconstitucional, y así se dispondrá en el fallo.*

3. Por otra parte, esta Sala ha reconocido que la declaración de inconstitucionalidad debe extenderse a otras disposiciones, aunque no hayan sido impugnadas, cuando estas tengan una dependencia lógica con los artículos a que se refiere la demanda, siempre que aquellas se limiten a aplicarlos o concretarlos y pierdan su objeto o sentido sin ellos (ej. Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002). Asimismo, la inconstitucionalidad debe extenderse a las disposiciones no cuestionadas que reproducen el vicio que invalida a aquella cuya validez ha sido determinada. En el presente caso, se observa que el art. 28 ord. 1º CPr.CM señala que corresponde a la Sala de lo Civil el conocimiento de los procesos de exequátur. Debido a que esta disposición replica el vicio del que adolece el art. 557 del mismo cuerpo normativo, al conferir a la citada Sala una competencia que la Constitución atribuye de modo directo a la CSJ, se declarará también la inconstitucionalidad del primero.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

Falla:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el art. 557 del Código Procesal Civil y Mercantil porque transfiere a la Sala de lo Civil una competencia que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, la cual, por ser jurisdiccional, es indelegable, violando con ello el art. 182 ord. 4° Cn.

2. *Declárase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el art. 28 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil ya que reproduce el mismo vicio por el que el art. 557 del mismo código es declarado inconstitucional.

3. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.